

## Proyecto del que modifica la ley 20.066 que establece la ley de violencia intrafamiliar y el código procesal penal, con el fin de mejorar el cumplimiento de las medidas cautelares en caso de Violencia Intrafamiliar.

Es obligación de todo Estado promover el bienestar de sus semejantes, entregando las herramientas necesarias para la protección de sus esferas físicas y psíquicas, tanto de sus derechos como individuos y como comunidad de la cual forman parte. Así, el Estado tiene una doble obligación con la protección cuando en relaciones donde se involucra la emocionalidad, el corazón, el cariño, el amor entre parejas de una relación sentimental y que por desgracia se producen actos de vulneración de dichas confianzas, donde se denosta, denigra o daña de distintas formas a pareja con la cual se sostiene un vínculo de alianza o de hecho.

Esta obligación del Estado, en su rol de garante y protector de las personas y en general de quienes sufren violencia intrafamiliar, quienes se encuentran en la posición de víctima, se encuentra consagrada en la Constitución política de la República, la que en su artículo 1° señala que el *“Estado se encuentra al servicio de la persona humana, debe promover el bien común, creando las condiciones sociales para que todos los integrantes de la comunidad nacional puedan alcanzar su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos que la Constitución establece.”* A su vez, el mismo artículo señala que al Estado le corresponde dar protección a la población y la familia.

En ese sentido, cuando buscamos analizar lo que es la violencia intrafamiliar, podemos intentar establecer qué ocurre cuando existe maltrato entre los miembros de una familia, la que puede ser de tipo físico, psicológico, sexual y/o económico. Acorde a los datos del Ministerio Público, publicados en su Boletín Estadístico Anual 2021, en la mayoría de las denuncias recibidas durante dicho año son las mujeres quienes han sido las víctimas de esa violencia.

La regulación contra la violencia intrafamiliar la tenemos establecida en una ley específica, que es la 20.066, donde dentro de los elementos básicos se establecen las obligaciones de protección en sus artículos primero y segundo respectivamente:

*“Artículo 1°. - Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y otorgar protección a las víctimas de la misma.*

*Artículo 2º. - Obligación de protección. Es deber del Estado adoptar las medidas conducentes para garantizar la vida, integridad personal y seguridad de los miembros de la familia.”*

A mayor abundamiento, la misma ley 20.066 entra un concepto de violencia intrafamiliar, al señalar en el inciso primero del art. 5° que constituye tal “*todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de*

*cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad*

*o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor*

*o de su cónyuge o de su actual conviviente”.* Asimismo, los incisos siguientes contribuyen a delimitar el ámbito de procedencia de la violencia intrafamiliar, complementando el inciso primero, estableciendo también alcances y otros supuestos de procedencia:

*“También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad, adulto mayor o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar.*

*Asimismo, constituyen violencia intrafamiliar las conductas ejercidas en el contexto de relaciones afectivas o familiares, que tengan como objeto directo la vulneración de la autonomía económica de la mujer, o la vulneración patrimonial, o de la subsistencia económica de la familia o de los hijos, tal como el incumplimiento reiterado del deber de proveer alimentos, que se lleven a cabo con el propósito de ejercer control sobre ella, o sobre sus recursos económicos o patrimoniales, generar dependencia o generar un menoscabo de dicho patrimonio o el de sus hijos e hijas.”*

En este contexto normativo, podemos entender que existen 2 grandes parámetros de protección en nuestro sistema legal de protección contra la violencia intrafamiliar, las cuales se pueden clasificar e ilustrar del siguiente modo:

Violencia intrafamiliar no constitutiva de delito. Esta hipótesis comprende el maltrato ocasional, psicológico o físico, sin resultado de lesiones, además de las actuaciones de existencia de violencia económica contempladas en el no pago de pensión de alimentos.

Violencia intrafamiliar constitutiva de delito. Dada la amplitud de los términos empleados por el legislador para definir su componente o elemento objetivo (“todo maltrato que afecte la vida

* la integridad física”), la violencia intrafamiliar con relevancia jurídico penal resulta comprensiva tanto del delito de maltrato habitual, esto es violencia del tipo física o psíquica, sin resultado de lesiones, como de cualquier otro delito tipificado en el Código Penal o en leyes especiales que pueda ser conceptualizado como una forma de maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de algunas de las personas vinculadas con el autor en los términos del artículo 5 de la ley 20.066. Tales serían:
  + Delito de amenazas (artículos 296 y 297 del Código Penal),
  + Lesiones leves que se consideran menos graves (artículos 399 y 494 N°5 del Código Penal)
  + Lesiones menos graves (Artículos 399 y 400 del Código penal)
  + Lesiones graves (Artículos 397 y 400 del Código Penal)
  + El parricidio (Artículo 390 del Código Penal)
  + El femicidio (Artículo 390 del Código penal), por nombrar algunas de las formas de agresión contra los miembros de la familia.

De este modo se ha pretendido asegurar de forma efectiva la protección de la víctima, en un amplio abanico de los actos que son constitutivos de Violencia intrafamiliar, y se ha tendido a ir mejorando la normativa agregando elementos que no estaban contemplados

como violencia intrafamiliar, estableciendo elementos de violencia económica, y sin duda buscando proteger de mejor manera a nuestros ciudadanos.

En relación con lo anterior, estamos al debe en una materia importante, y donde vemos con preocupación que las agresiones continúan, toda vez que existe una deficiencia en la materialización de las medidas necesarias para proteger a las víctimas, pues las medidas cautelares son incumplidas con una facilidad enorme por parte de los agresores e imputados por delitos de violencia intrafamiliar en materia física, psíquica o económica, generando una constante revictimización.

En ese sentido, las medidas cautelares son medidas restrictivas o privativas, dictadas por un tribunal o autoridad judicial para proteger los derechos, intereses o bienes jurídicos de una de las partes en un procedimiento judicial, ya sea por el Tribunal Penal o de Familia que corresponda. Una de las características esenciales de estas medidas son su carácter provisional y temporal, antes del término de la causa ya sea por la dictación de una sentencia definitiva o por el consentimiento de las partes mediante una solución colaborativa, y su propósito es mantener el status quo durante el proceso judicial a fin de prevenir un daño irreparable para las víctimas y sobre todo garantizar que se cumplan las decisiones judiciales finales. En resumidas cuentas, las medidas cautelares son aquellas medidas que se pueden decretar para garantizar el éxito de las diligencias de investigación o la seguridad de la sociedad, proteger a la persona ofendida o asegurar la comparecencia de la persona imputada a las actuaciones del procedimiento o ejecución de la sentencia.

Ya desde el año 2017 existe un reconocimiento por parte de Fiscalía respecto de la falta de eficacia de las medidas, donde podemos evidenciar serios problemas estructurales e institucionales tanto en el Centro de Medidas Cautelares como en la aplicación de medidas cautelares respectivas dictadas por los distintos Tribunales de Justicia, además de existir disparidad de criterios a la hora de calificar el riesgo que es fundamento de las mismas, tanto en materia de Familia, como en materia Penal.

En ese sentido esta aplicación se ve con criterios variados, sobre todo en materia de dictación de cautelares, ya que algunos sentenciadores o consejeros técnicos en sus sugerencias, se guían por el artículo 7 de la ley 20.066, otros por pautas de fiscalía, algunos por los resultados de la entrevista presencial con la víctima, sin darse aplicación a la pauta unificada de SERNAMEG, lo cual obviamente genera disparidad de aplicaciones de criterios en los distintos casos, lo cual muchas veces no permite disipar el riesgo para la víctima, concurriendo a una constante falta protección para ellas, pues se afecta la certeza jurídica.

Así en la realidad vemos con preocupación y temor como se vuelve una tónica constante el incumplimiento de las medidas cautelares decretadas, poniendo en riesgo la vida de las víctimas y como en este sentido la sanción por dichos incumplimientos, que es el delito de desacato queda a criterios reaccionarios, cuando la gravedad de los hecho denunciados o el temor de las víctimas aumenta por la impunidad de los actos con los que pueden actuar los imputados, siendo estas preocupaciones vistas no solo desde el punto de vista de las víctimas, sino también del SERNAMEG, del Poder legislativo y de muchos actores de la

sociedad llevando en la actualidad del año 2024 la suma de 13 casos de femicidios en el país1.

En ese sentido, vemos como aumentan los casos de femicidios y femicidios frustrados en nuestro país, pudiendo citar recientemente el caso de Tabita Lizama, quien es asesinada por ex pareja, cuando existía vigente la medida cautelar de orden de alejamiento en contra de su agresor y posterior asesino2.

# IDEA MATRIZ.

El presente proyecto tiene como función principal reforzar el cumplimiento de las medidas cautelares, haciéndolas más eficaces, otorgando seguridad a las víctimas en el sentido de que, al determinarse efectivamente que se han incumplido las medidas cautelares decretadas contra los imputados, toda vez que ha sido constante el incumplimiento por parte de los imputados de dichas medidas, causando temor, inseguridad a las victimas de los distintos casos de violencia intrafamiliar que se viven en el país.

# CONTENIDO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley establece 2 artículos, los cuales establecen modificaciones a la ley de violencia intrafamiliar o 20.066, creando para el efecto un artículo nuevo posterior al artículo 15 estableciendo reglas especiales para la aplicación de medidas cautelares, además de modificar el Código de Procesal Penal, específicamente en su artículo

140. Estas modificaciones, a criterio del sentenciador y especialmente hablando de la medida de orden de alejamiento-, pueda aplicarse la cautelar de máxima sanción en nuestro ordenamiento penal, que es la prisión preventiva, presumiéndose el riesgo que implica el imputado para la víctima, protegiendo así el bien jurídico específico que es la vida y la persona humana.

En este sentido se buscaría modificar lo contenido en distintos cuerpos legales, sobre todo lo establecido en la ley de Violencia Intrafamiliar, o Ley 20.066, estableciendo normas de interpretación, remisión y aplicación de la prisión preventiva en los casos específicos que se vea un incumplimiento de las medidas cautelares decretadas por los Juzgado de Garantía y donde se pueda presuponer el riesgo a bienes jurídicos protegidos de las víctimas.

# PROYECTO DE LEY.

## Artículo primero. Agréguese un nuevo artículo 15 Bis a la ley 20.066 o Ley de violencia Intrafamiliar en el siguiente tenor:

1 [https://www.sernameg.gob.cl/wp-content/uploads/2024/04/FEMICIDIOS-2024.docx-actualizado-02-](https://www.sernameg.gob.cl/wp-content/uploads/2024/04/FEMICIDIOS-2024.docx-actualizado-02-04-1.pdf) [04-1.pdf](https://www.sernameg.gob.cl/wp-content/uploads/2024/04/FEMICIDIOS-2024.docx-actualizado-02-04-1.pdf)

2 <https://www.elrancaguino.cl/2024/01/21/pichileminos-lamentan-muerte-de-tabita-lizana/>

“Artículo 15 bis.- Incumplimiento de medidas cautelares. En caso de incumplimiento de las medidas cautelares decretadas en el artículo precedente, para proteger a las víctimas y al grupo familiar, podrá decretarse la medida cautelar de prisión preventiva. Para estos efectos se presumirá que la libertad del imputado es un peligro para la seguridad de ellos.”

## Artículo segundo. Modifíquese el artículo 140 del Código Procesal Penal, específicamente el inciso 5 de dicho artículo en el siguiente tenor:

Artículo 140.- Requisitos para ordenar la prisión preventiva. Una vez formalizada la investigación, el tribunal, a petición del Ministerio Público o del querellante, podrá decretar la prisión preventiva del imputado siempre que el solicitante acreditare que se cumplen los siguientes requisitos:

1. Que existen antecedentes que justificaren la existencia del delito que se investigare;
2. Que existen antecedentes que permitieren presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor, y
3. Que existen antecedentes calificados que permitieren al tribunal considerar que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación, o que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido, o que existe peligro de que el imputado se dé a la fuga, conforme a las disposiciones de los incisos siguientes.

Se entenderá especialmente que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de la investigación cuando existiere sospecha grave y fundada de que el imputado pudiere obstaculizar la investigación mediante la destrucción, modificación, ocultación o falsificación de elementos de prueba; o cuando pudiere inducir a coimputados, testigos, peritos o terceros para que informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.

Para estimar si la libertad del imputado resulta o no peligrosa para la seguridad de la sociedad, el tribunal deberá considerar especialmente alguna de las siguientes circunstancias: la gravedad del hecho; la gravedad de la pena asignada al delito; el número de delitos que se le imputare y el carácter de los mismos; la existencia de procesos pendientes, y el hecho de haber actuado en grupo o pandilla o formando parte de una organización o asociación

Se entenderá especialmente que la libertad del imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, cuando los delitos imputados tengan asignada pena de crimen en la ley que los consagra; cuando el imputado hubiere sido condenado con anterioridad por delito al que la ley señale igual o mayor pena, sea que la hubiere cumplido efectivamente o no; cuando los delitos imputados consistieren en atentados contra la vida o la integridad física de miembros de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile, funcionarios de las Fuerzas Armadas y de los servicios de su dependencia o de Gendarmería de Chile en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones, que tengan asignada una pena igual o superior a la de presidio menor en su grado máximo en la ley que los consagra; cuando haya actuado haciendo uso de arma de fuego o de las armas señaladas en el artículo 3 de la ley Nº17.798, sobre control de armas; cuando se encontrare sujeto a alguna medida cautelar personal como orden de detención judicial pendiente u otras, en libertad condicional o gozando de alguno de los beneficios alternativos a la ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad contemplados en la ley; cuando, en los últimos dos años, ha sido reiteradamente sometido a las medidas cautelares personales de detención,

prisión preventiva o a la señalada en el literal a) del inciso primero del artículo 155, si éstas se han decretado por delitos que tengan asignada pena aflictiva.

Se entenderá que la seguridad del ofendido se encuentra en peligro por la libertad del imputado cuando existieren antecedentes calificados que permitieren presumir que éste realizará atentados en contra de aquél, o en contra de su familia o de sus bienes. Especialmente se entenderá en riesgo la seguridad del ofendido cuando, en contexto de violencia intrafamiliar, el imputado haya incumplido con alguna medida cautelar decretada a favor de la víctima, en especial cuando se trate de la comprendida en el numeral 1 del artículo 92 de la Ley 19.968.

Para efectos del inciso cuarto, sólo se considerarán aquellas órdenes de detención pendientes que se hayan emitido para concurrir ante un tribunal, en calidad de imputado.



**MERCEDES BULNES NUÑEZ.**

**H. DIPUTADA DE LA REPÚBLICA.**